



RESOLUCIÓN

Expediente: R.R.A.I 0717/2019/SICOM

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad del Istmo

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

ÓSC @ OUIÁ
PUT ÓUO/OOSÁ
ÚOOWUÚO PVOA
Ø } áaq ^} d Á
S* aHCEC || Á
FFI /Á /Á /Á /Á
Ó^} /! /á /Á
Via •] a^} &aa Á
CE&• [/Á /Á
Q- { /! /á /Á
Ugà /á

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Universidad del Istmo**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo, así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha veintitrés de noviembre del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue presentada la solicitud de información número 00993519 a la **Universidad del Istmo**, en la que se le requería lo siguiente:

"Solicito a la Unistmo que informen cuales son las calificaciones y como se asignaron calificaciones a los grupos de la carrera de derecho que no tuvieron docente en las materias de derecho romano primer semestre, derecho administrativo quinto semestre y derecho del mar noveno semestre, en el semestre 2017-2018 A octubre 2017 a febrero 2018, ya que no asistio ningun profesor a dar esas materias, informar las calificaciones por alumno para esas materias y que autoridad aprobo asentar esas calificaciones.

Informar por que despues de ese semestre se dio un curso de derecho a los alumnos de primer semestre antes de entrar a segundo dado que no tuvieron ese profesor y no siendo obligatorio y el cual ya tenian calificacion de derecho romano no asistieron todos los alumnos, dar el nombre de quien impartio este curso intersemestral y quienes asistieron a este curso.

De afirmar que si tuvieron profesor para estas asignaturas en su momento indicado, anexar la asignación, firma de recepcion del profesor asi como constancia de haber concluido el curso y el informe de actividades donde se comprueba esta actividad por parte del profesor, todo esto debe estar firmado por el entonces vicerrector academico Victor Manuel Martínez Rodriguez y con firma de quien fue jefe de la carrera de derecho en ese semestre Israel Flores Sandoval" (sic.)

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número 252-UT/UNISTMO/2019, de fecha seis de diciembre del dos mil dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

Solicito a la Unistmo que informen cuales son las calificaciones y como se asignaron calificaciones a los grupos de la carrera de derecho que no tuvieron docente en las materias de derecho romano primer semestre, derecho administrativo quinto semestre y derecho del mar noveno semestre, en el semestre 2017-2018 A octubre 2017 a febrero 2018, ya que no asistio ningun profesor a dar esas materias, informar las calificaciones por alumno para esas materias y que autoridad aprobo asentar esas calificaciones.

La Universidad del ISTMO campus Ixtepec, esta imposibilitada para emitir informe de las calificaciones de cada alumno de primer, quinto y noveno semestre de 2017-2018 A; en virtud de que se trata de datos personales protegidos en los términos de los artículos 5, 9, 11 y 12, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por lo que al no darse los supuestos del artículo 15 de la Ley en comento, es necesario contar con el consentimiento expreso de todos y cada uno de los alumnos para proporcionar la información solicitada, aunque esta sea de índole académico. Esta Universidad es respetuosa y garante de los derechos de privacidad del uso de los datos personales. Asimismo, la asignación de las calificaciones a los alumnos de cualquiera de las Carreras que se imparten, se realiza conforme a lo dispuesto en el título V, capítulo I, capítulo II, capítulo III, capítulo IV, capítulo V del Reglamento de Alumnos de Licenciatura de la Universidad del Istmo.

Informar por que despues de ese semestre se dio un curso de derecho a los alumnos de primer semestre antes de entrar a segundo dado que no tuvieron ese profesor y no siendo obligatorio y el cual ya tenian calificacion de derecho romano no asistieron todos los alumnos, dar el nombre de quien impartio este curso intersemestral y quienes asistieron a este curso.

De afirmar que si tuvieron profesor para estas asignaturas en su momento indicado, anexar la asignación, firma de recepcion del profesor asi como constancia de haber concluido el curso y el informe de actividades donde se comprueba esta actividad por parte del profesor, todo esto debe estar firmado por el entonces vicerrector academico Victor Manuel Martínez Rodriguez y con firma de quien fue jefe de la carrera de derecho en ese semestre Israel Flores Sandoval

En cuanto a la solicitud del C. ARNULFO VALDIVIESO, sobre la aseveración dolosa y maliciosa sobre "informar porqué después del semestre 2017-2018 A se dio un curso de derecho a los alumnos de primer semestre antes de entrar al segundo" y después la de "De afirmar que si tuvieron profesor para estas asignaturas en su momento indicado, anexar la asignación, firma de recepción del profesor así como constancia de haber concluido el curso y el informe de actividades donde se comprueba esta actividad por parte del profesor. . ."; primeramente debe decirse que no existe ninguna asignación del supuesto curso al que alude, por lo que no existe ninguna asignación del supuesto curso al que alude, por lo que esta Universidad no tiene nada que informar y por otra parte, en realidad no solicita información, sino

absolver una posición, cuando en la solicitud de información no son procedentes, pretendiendo una explicación que pudiera bien no satisfacerle.

[...] (sic.)

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha nueve de diciembre del dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados y en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I 0717/2019/SICOM**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"En la respuesta que da la unidad de transparencia y firma Eva Elena Ramirez Gasga, se hace una acusacion a una persona fsica diciendo que es una solicitud dolosa y maliciosa por lo que estan faltando a la etica al acer una acusacion a un solicitante de informacion hago una queja de que la UNISTMO al ser una instuticion publica falta a la transparencia y rendicion de cuentas y ace una acusacion y no se si lo hace de forma maliciosa solo se que falta a la etica y a la rendicion de cuentas y transparencia al responder de esta forma para ocultar informacion, no se da respuesta a la solicitud y las calificaciones no son informacion personal y se niegan a dar evidencia de lo solicitado que es una funcion de la universidad transparentar los resultados de matricula, alumnado, materias impartidas, calificaciones, etc." (sic.)

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracciones I y V, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha once de diciembre del dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0717/2019/SICOM**; requiriéndose a las partes para que en el plazo de siete días presentaran pruebas o manifestaran alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha nueve de enero del dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones presentadas por el Sujeto Obligado mediante escrito de fecha seis de enero del dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

ÓSCQ QCEUIA
PUT ÓUÓACÓSA
ÜÖÖWÜÖPVOÁ
Ø } áæ ^} q Á
Š* æKÖCÖK || Á
FFÍ Á^ ÁæŠ^ Á
Ö^ } ^! a/ Á
Viæ } •] æ^ } &æ Á
Ö&& • [ÁæÁ
Q+ } { æ& } Á
Ugà | ææ

[...]

1.- La Universidad del Istmo no reconoce la personalidad para promover el malicioso e improcedente Recurso de Revisión que se contesta, a la supuesta hoy recurrente la C. [REDACTED] por lo que desde este acto opongo la excepción genérica de **SINE ACTIONE AGIS**, que se traduce en la falta de acción de la parte actora para interponer el recurso de revisión que se contesta; toda vez que no fue ella quien solicitó la información con número de folio 00993519; por lo que al no cubrirse

las reglas previstas por los artículos 129, 130, 131, Fracción I y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es claro que esta H. Autoridad tendrá que desecharlo por notoriamente malicioso e improcedente de conformidad a lo establecido por los artículos 143, Fracción I, 145, Fracciones III y IV y 146, Fracción IV, de la Ley en comento.

Lo anterior es así toda vez que, en el auto de radicación dictado por Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, del Recurso de Revisión interpuesto de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el cual fue registrado con el número: R.R.A.I. 0717/2019/SICOM, turnado a la Secretaría General de Acuerdos a la ponencia de la MTRA. MARÍA ANTONIETA VELÁSQUEZ CHAGOYA, el día diez de diciembre del año corriente y cito: "... que promueve [redacted] en contra de actos del sujeto obligado Universidad del Istmo", "... (SIC), lo anterior respecto de su solicitud de información de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, con número de folio: 00993519."

ÓSCQ QCEÜIA
PUT ÚÜÖ/ÖÖSÁ
ÜÖÖWÜÜÖPVOÁ
Ø } äæ ^) q Á
Š^* æHÖEÖE || Á
FFÍ Á^ ÁæS^ Á
Ö^ ^i æ^ Á
Viæ •] æ^) &æÁ Á
Ö&&^ [ÁæÁ
Q-+ | { æ& } Á
Ugà | ææ

Hecho totalmente falso, ya que la C. [redacted] no fue la solicitante de la información ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, y este H. Instituto omite señalar en todo caso que, la hoy recurrente es la mandataria o representante legal del C. ARNULFO VALDIVIESO y en su caso también omite hacer del conocimiento de mi representada de haber llevado a cabo el procedimiento señalado por los artículos 130, 131, Fracción I y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el caso de que dicha persona sea la representante legal o mandataria del solicitante; en tal orden de ideas esta H. Autoridad tendrá que desecharlo por notoriamente malicioso e improcedente de conformidad a lo establecido por los artículos 143, Fracción I, 145, Fracciones III y IV y 146, Fracción IV, de la Ley en comento.

ÓSCQ QCEÜIA
PUT ÚÜÖ/ÖÖSÁ
ÜÖÖWÜÜÖPVOÁ
Ø } äæ ^) q Á
Š^* æHÖEÖE || Á
FFÍ Á^ ÁæS^ Á
Ö^ ^i æ^ Á
Viæ •] æ^) &æÁ Á
Ö&&^ [ÁæÁ
Q-+ | { æ& } Á
Ugà | ææ

2.- Atendiendo la razón de la interposición del recurso de revisión interpuesto improcedentemente por la por la C. [redacted] ratifico en todos y cada uno de sus puntos el oficio número 252-UT/UNISTMO/2019, fechado el día 06 de diciembre de 2019, relativo a la respuesta a la solicitud Istmo entregó en tiempo y forma de conformidad a lo dispuesto por los artículos 117 y 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; en el sentido de que esta Universidad, es respetuosa y garante de los derechos de privacidad del uso de los datos personales protegidos, como lo son en el caso concreto, las calificaciones de los alumnos de esta Universidad de conformidad a lo dispuesto por los artículos 5, 9, 11 y 12, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por lo que al no darse los supuestos del artículo 15 de la Ley en comento, es necesario contar con el consentimiento expreso de todos y cada uno de los alumnos para proporcionar la información solicitada.

3.- Respecto a la señalamiento que hace la hoy recurrente la C. [redacted] en el sentido de que: "... la suscrita, hago una acusación a una persona física diciendo que es una solicitud dolosa y maliciosa, por lo que están faltando a la ética al hacer una acusación a un solicitante de información..."; debe decirse a la C. [redacted] que la Universidad

ÓSCQ QCEÜIA
PUT ÚÜÖ/ÖÖSÁ
ÜÖÖWÜÜÖPVOÁ
Ø } äæ ^) q Á
Š^* æHÖEÖE || Á
FFÍ Á^ ÁæS^ Á
Ö^ ^i æ^ Á
Viæ •] æ^) &æÁ Á
Ö&&^ [ÁæÁ
Q-+ | { æ& } Á
Ugà | ææ

del Istmo no está faltando a la ética y menos aun esta acusando a un solicitante, sin embargo, reiteramos que la solicitud de información del C. **ARNULFO VALDIVIESO** es maliciosa e impropia, al pretender denostar a esta Universidad del prestigio que se ha ganado en 17 años de su creación, al establecer, señalar, imputar o aseverar, en hecho negativo, esto es, solicitar información de un curso "intermestral" que no existe en los archivos de la Vice-Rectoría Académica, Jefatura de Carrera de Derecho y Departamento de de Servicios Escolares de que esta Universidad haya impartido tal curso y que como consecuencia, no podemos informar algo que no existe, de lo que se desprende el dolo y la mala fe del C. **ARNULFO VALDIVIESO**, por lo que se reitera y ratifica que esta Universidad nada tiene que informar.

A mayor abundamiento el C. **ARNULFO VALDIVIESO** pretende que la Universidad del Istmo absuelva posiciones cuando no es la vía ni el procedimiento para hacerlo, al señalar que: "... porque después de ese semestre se dio un curso de derecho a los alumnos de primer semestre..." y "De afirmar que si tuvieron profesor..."; por lo que el presente recurso deberá ser desechado por impropio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 145, Fracciones III, IV, V y VI.

ÓSC Q OOUKÁ
PUT ÓUO OÓSA
ÜÖÖWÜÜÖPVOA
Ø } áæ ^} q Á
S^* æKOEÖ: || Á
FFI Á ^ ÁæS^ Á
Ö^ } ^:æÁ Á
Via } æ^ } &æÁ Á
Ö&^ • [ÁæÁ
Q- | { ææ } Á
Ugálææ

4.- Respecto a la queja que dice presentar en contra de la UNISTMO por falta a la transparencia y rendición de cuentas y hacer una acusación, debe decirse a la Hoy recurrente la C. [REDACTED] que tiene la vía abierta para hacerlo ante las instancias jurisdiccionales competentes, toda vez que, partiendo del hecho negativo, la carga de la prueba recae en ella; y que tampoco tiene la verdad absoluta, toda vez que, la aseveración que hace de que: "... **solo sé que falta a la ética y a la rendición de cuentas y transparencia, al responder de esta forma para ocultar información..**" no es competencia de ella, sino de la autoridad correspondiente en dictaminarlo.

5.- Por último, se reitera y ratifica que la Universidad del Istmo, no niega y nunca ha negado información, lo cierto es que, es respetuosa y garante de los derechos de privacidad del uso de los datos personales protegidos, como lo son en el caso concreto, las calificaciones de los alumnos de esta Universidad de conformidad a lo dispuesto por los artículos 5, 9, 11 y 12, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por lo que al no darse los supuestos del artículo 15 de la Ley en comento, es necesario contar con el consentimiento expreso de todos y cada uno de los alumnos para proporcionar la información solicitada, aunque esta sea de índole académico; sin asistirle la razón y el derecho para señalar que esta Universidad se niega a dar evidencia, toda vez que, la información que solicitó son datos personales protegidos en los términos de la Ley en comento.

[...]

ALEGATOS

La Universidad del Istmo entregó la información solicitada por la hoy recurrente atendiendo su fiel solicitud, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 117 y 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Universidad del Istmo** y por su naturaleza jurídica es un Sujeto Obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el particular quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el trece de diciembre de dos mil diecinueve e interponiendo el medio de impugnación el seis de enero de dos mil veinte, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de

tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la **Universidad del Istmo**, procedió conforme a derecho al proporcionar la información solicitada por el ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Para lo cual, a continuación se esquematiza la solicitud de información, la respuesta, los motivos de inconformidad y el informe presentado por el Sujeto Obligado en el siguiente cuadro:

Solicitud de Información	Respuesta	Motivos de Inconformidad	Informe
Solicito a la Unistmo que informen cuales son las calificaciones y como se asignaron calificaciones a los grupos de la carrera de derecho que no tuvieron docente en las materias de derecho romano primer semestre, derecho administrativo quinto semestre y derecho del mar noveno semestre, en el semestre 2017-2018 A octubre 2017 a febrero 2018, ya que no asistio	La Universidad del ISTMO campus Ixtepec, esta imposibilitada para emitir informe de las calificaciones de cada alumno de primer, quinto y noveno semestre de 2017-2018 A; en virtud de que se trata de datos personales protegidos en los términos de los artículos 5, 9, 11 y 12, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por lo que al no darse los supuestos del artículo 15 de la Ley en comento, es necesario contar con el consentimiento expreso de todos y cada uno de	En la respuesta que da la unidad de transparencia y firma Eva Elena Ramirez Gasga, se hace una acusacion a una persona fsica diciendo que es una solicitud dolosa y maliciosa por lo que estan faltando a la etica al acer una acusacion a un solicitante de informacion hago una queja de que la UNISTMO al ser una instucion publica falta a la transparencia y rendicion de cuentas y ace una acusacion y no se si lo hace de forma maliciosa solo	1.- La Universidad del Istmo no reconoce la personalidad para promover el malicioso e improcedente Recurso de Revisión que se contesta, a la supuesta hoy recurrente la C. [REDACTED] por lo que desde este acto opongo la excepción genérica de SINE ACTIONE AGIS, que se traduce en la falta de acción de la parte actora para interponer el recurso de revisión que se contesta; toda vez que no fue ella quien solicitó la información con número de folio 00993519; por lo que al no cubrirse las reglas previstas por los artículos 129, 130, 131, Fracción I y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es claro que esta H. Autoridad tendrá que desecharlo por notoriamente malicioso e improcedente de conformidad a lo establecido por los artículos 143, Fracción I, 145, Fracciones III y IV y 146, Fracción IV, de la Ley en comento. Lo anterior es así toda vez que, en el auto de radicación dictado por Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, del Recurso de Revisión interpuesto de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el cual fue registrado con el número: R.R.A.I. 0717/2019/SICOM, turnado a la Secretaría General de Acuerdos a la ponencia de la MTRA. MARÍA ANTONIETA VELÁSQUEZ CHAGOYA, el día diez de diciembre del año corriente y cito: "... que promueve [REDACTED] en contra de actos del sujeto obligado

ÓSC O OUIÁ
PUT OÜO/OOSA
ÜÖÖWÜÜÖPVOA
Ø } åæ ^} d Á
S* æKÖÖÖ || Á
FFI Å^ÅæS^ Å
Ö^ ^] æ/Å
Viæ •] æ^] &æÅ
Ö&&• [ÅÅÅ
Q { | æ&) Å
Ugà|ææ

<p>firma de quien fue jefe de la carrera de derecho en ese semestre Israel Flores Sandoval</p>	<p>supuesto curso al que alude, por lo que esta Universidad no tiene nada que informar y por otra parte, en realidad no solicita información, sino absolver una posición, cuando en la solicitud de información no son procedentes, pretendiendo una explicación que pudiera bien no satisfacerle.</p>	<p>instancias jurisdiccionales competentes, toda vez que, partiendo del hecho negativo, la carga de la prueba recae en ella; y que tampoco tiene la verdad absoluta, toda vez que, la aseveración que hace de que: "... <u>solo sé que falta a la ética y a la rendición de cuentas y transparencia, al responder de esta forma para ocultar información..</u>" no es competencia de ella, sino de la autoridad correspondiente en dictaminarlo.</p> <p>5.- Por último, se reitera y ratifica que la Universidad del Istmo, no niega y nunca ha negado información, lo cierto es que, es respetuosa y garante de los derechos de privacidad del uso de los datos personales protegidos, como lo son en el caso concreto, las calificaciones de los alumnos de esta Universidad de conformidad a lo dispuesto por los artículos 5, 9, 11 y 12, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por lo que al no darse los supuestos del artículo 15 de la Ley en comento, es necesario contar con el consentimiento expreso de todos y cada uno de los alumnos para proporcionar la información solicitada, aunque esta sea de índole académico; sin asistirle la razón y el derecho para señalar que esta Universidad se niega a dar evidencia, toda vez que, la información que solicitó son datos personales protegidos en los términos de la Ley en comento. [...]</p> <p>ALEGATOS</p> <p>La Universidad del Istmo entregó la información solicitada por la hoy recurrente atendiendo su fiel solicitud, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 117 y 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.</p> <p>Mi representada no reconoce la personalidad de la C. [REDACTED], para interponer su Recurso de Revisión interpuesto, además de que son hechos falsos, toda vez que no acredita que mi representada haya entregado la información solicitada en forma incompleta o se haya negado a entregarla en los extremos solicitados; pero lo que sí se acredita, es el dolo y la mala fe con la que actúa, pretendiendo engañar a este H. Organismo bajo argumentos falsos de entregar información incompleta.</p> <p>Por lo anteriormente fundado y motivado, este H. Organismo, al dictar la resolución correspondiente deberá Desecharlo por notoriamente malicioso e improcedente, de conformidad a lo establecido por los artículos 143, Fracción I, 145, Fracciones III y IV y 146, Fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en virtud de que en virtud de que mi representada entregó en tiempo y forma la información solicitada por el C. ARNULFO VALDIVIESO, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 117 y 123, de la Ley de la materia, así como por no haber llevado a cabo el procedimiento señalado por los artículos 129, 130, 131, Fracción I y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.</p>
--	--	---

OSQ P O OUIA
PUT OÜO OÖSÁ
ÜÖÖWÜÜÖPVOÁ
Ø } áæ ^ } q Á
Š^* aH O E ÖB * || Á
FFI Á ^ Á a s ^ Á
Ö \ } ^ i a ^ Á
V i a } •] æ ^) & a s Á
Ö B & • [Á a s Á
Q - { i { æ s } Á
U g a l æ

De lo anterior, se tiene entonces que la Recurrente manifestó inconformidad únicamente respecto a la respuesta que dio el Sujeto Obligado al primer punto de la solicitud de información, en el cual requirió que se le informaran cuáles son las calificaciones y cómo se asignaron estas a los grupos de la carrera de Derecho. En virtud de ello, la Litis del presente medio de impugnación se fijará en la negativa del Sujeto Obligado a proporcionar las calificaciones asignadas a los alumnos en los términos en que fueron solicitadas.

En este sentido, y al no haber controvertido la respuesta que dio el Sujeto Obligado a los demás puntos de la solicitud de información, dichas respuestas pasan a ser actos tácitamente consentidos, y en consecuencia no se entrará al estudio correspondiente en la presente Resolución.

QUINTO. Estudio de Fondo.- Expuesta la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad del Recurrente y el informe presentado por el ente recurrido, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En este sentido, se tiene que la ahora Recurrente solicitó en un inicio que se le informara cuáles son las calificaciones y cómo se asignaron las mismas a los grupos de la carrera de Derecho que, de acuerdo a lo que manifestó en su solicitud, no tuvieron

docente en las materias de derecho romano en primer semestre, derecho administrativo en quinto semestre y derecho del mar en noveno semestre. A lo que el Sujeto Obligado respondió estar imposibilitado para proporcionar las calificaciones de cada alumno de primer, quinto y noveno semestre del dos mil diecisiete a dos mil dieciocho. Ello, por tratarse de datos personales.

En primer lugar entonces, el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la clasificación es el proceso mediante el cual los Sujetos Obligados determinan que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Ahora bien, el Sujeto Obligado manifiesta que no puede proporcionar las calificaciones de los alumnos de los alumnos que en el semestre 2017-2018 A, de octubre dos mil diecisiete a febrero dos mil dieciocho se encontraban cursando el primer, quinto y noveno semestre; toda vez que a su consideración dicha información consiste en los datos personales de los alumnos. Por lo que resulta necesario analizar los supuestos de confidencialidad bajo los cuales los Sujetos Obligados se pueden negar a dar acceso a información confidencial. Al respecto, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

A su vez, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, en el artículo 3, fracción VIII define los datos personales como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. De tal forma que la información numérica de las calificaciones de los alumnos referidos con anterioridad consiste en información confidencial, y por lo tanto, en datos personales, únicamente cuando el valor numérico de la calificación se proporciona asignada o en relación a los nombres de los alumnos que las hayan obtenido, sin que dicha numeración pueda considerarse intrínsecamente como datos personales.

Aunado a ello, la entrega exclusiva de los valores numéricos asignados como calificaciones puede consistir en información relevante para el interés público, debido a que con base en dicha información se puede obtener información estadística que podría

utilizarse, entre otras finalidades, para evaluar el desempeño académico y/o docente en la institución educativa.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente en el artículo 120:

Artículo 120. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

De acuerdo con el numeral transcrito, se tiene entonces que, si bien es cierto, la información requerida no corresponde a ninguno de los casos de excepción numerados en las fracciones transcritas, dichas excepciones operan en la aplicación de un criterio general, que es el consentimiento de los particulares titulares de la información confidencial. En este orden de ideas, el Sujeto Obligado podría permitir el acceso a la información confidencial si obtiene el consentimiento de los particulares titulares de la información, que en el caso concreto consiste en las calificaciones obtenidas por determinados alumnos en ciertas materias.

En lo que respecta a cómo se asignaron las calificaciones a los grupos antes mencionados, el Sujeto Obligado se limitó a responder: "[...] Asimismo, la asignación de las calificaciones a los alumnos de cualquiera de las Carreras que se imparten, se realiza conforme a lo dispuesto en el título V, capítulo I, capítulo II, capítulo IV, capítulo V del Reglamento de Alumnos de Licenciatura de la Universidad del Istmo."

Al consultar entonces la parte referida del Reglamento de Alumnos de Licenciatura de la Universidad del Istmo, se lee lo siguiente:

TÍTULO V

CAPÍTULO I

DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 48.- La evaluación tiene como propósito fundamental que el profesor tenga elementos objetivos para comprobar el nivel de aprendizaje y desempeño académico del alumno y que éste último compruebe los conocimientos que ha adquirido.

Las evaluaciones parciales y ordinarias comprenderán las calificaciones obtenidas en los exámenes por escrito, así como los resultados obtenidos por el alumno con otros métodos de evaluación aplicados por el profesor. Los exámenes escritos, parciales y ordinarios, tendrán un valor mínimo del 50% del total de la calificación.

Las evaluaciones extraordinarias y especiales sólo comprenderán las calificaciones de los exámenes escritos respectivos.

ARTÍCULO 49.- El profesor deberá informar al alumno con el visto bueno de la Jefatura de Carrera, al inicio de cada semestre, sobre las modalidades de evaluación que empleará en el curso de acuerdo a lo que se indique en cada programa de estudios, siempre y cuando no contravenga a lo establecido en la normatividad institucional.

ARTÍCULO 50.- Para tener derecho a evaluaciones parciales y ordinarias el alumno deberá:

a. Cumplir con el 85% de asistencias como mínimo en cada periodo parcial, conforme al Calendario de Actividades Escolares vigente. La asistencia deberá registrarse y reflejarse en la lista de asistencia oficial del profesor en el horario establecido para la asignatura correspondiente por el Departamento de Servicios Escolares.

b. Entregar por escrito los reportes de las lecturas que le hayan sido asignadas a más tardar tres días hábiles antes del inicio del periodo de exámenes. La misma regla se aplicará cuando se trate del segundo y tercer parcial.

El alumno que haya omitido la entrega de las lecturas a que se refiere el presente artículo en un periodo parcial previo, para poder tener derecho a evaluación en el siguiente periodo parcial, deberá entregar los informes de lectura omitidos en el periodo anterior y los que correspondan al parcial a evaluar.

La entrega parcial y/o extemporánea de los informes no le genera derecho alguno de evaluación al alumno.

ARTÍCULO 51.- El alumno que por causa justificada se ausente de sus actividades académicas deberá presentar los documentos probatorios en original, para su escaneo y resguardo en el Departamento de Servicios Escolares, dentro de las 48 horas siguientes a su incorporación, para tramitar el justificante respectivo.

Se considera causa justificada:

a. Un procedimiento médico general que derive de enfermedad incapacitante del alumno, de sus familiares en línea directa ascendente o descendente.

b. Las que deriven de un siniestro como accidentes o fallecimientos de familiares del alumno en línea directa ascendente o descendente.

c. La realización de trámites que requieran necesariamente la presencia del alumno en días y horas hábiles.

d. Aquellas que a juicio del Departamento de Servicios Escolares puedan ser justificadas.

En el caso específico de un procedimiento médico, sólo se aceptarán documentos que cumplan con los requisitos de formalidad, tales como expedición en original con firma autógrafa del médico tratante, nombre completo de éste, dirección, teléfono, cédula profesional y descripción o nombre de la dependencia o del lugar donde presta sus servicios el médico.

El Departamento de Servicios Escolares analizará cada caso y expedirá justificantes de una hora a tres días. Cuando la inasistencia del alumno exceda de tres días consecutivos, se requerirá el visto bueno de la Jefatura de Carrera y la autorización de la Vice-Rectoría Académica.

ARTÍCULO 52.- Las calificaciones para cada asignatura se otorgan en una escala de cero (0.0) a diez (10.0), considerando el primer decimal sin redondeo. La calificación mínima aprobatoria es el seis punto cero (6.0).

ARTÍCULO 53.- Los exámenes se llevarán a cabo en los recintos o espacios, fechas y horas autorizados y publicados por el Departamento de Servicios Escolares. En el caso de los exámenes ordinarios, éstos serán programados con base en el orden establecido en el plan de estudios vigente.

ARTÍCULO 54.- Después de cada evaluación parcial, ordinaria, extraordinaria o especial, el alumno tendrá derecho a revisar la calificación obtenida con los profesores a cargo de la elaboración, aplicación y calificación de la misma, y deberá firmar el examen respectivo, en donde se hará constar el desglose de la evaluación como prueba de haber ejercido este derecho.

ARTÍCULO 55.- En caso de inconformidad con el resultado obtenido, el alumno podrá solicitar por escrito al Departamento de Servicios Escolares la revisión de la evaluación, para lo cual contará con un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la publicación oficial de las calificaciones.

Realizado lo anterior, la Vice-Rectoría Académica, a propuesta de la Jefatura de Carrera designará como mínimo a tres profesores distintos al profesor o profesores que determinaron la calificación, quienes estudiarán el caso y, el segundo día hábil siguiente a su designación, escucharán los argumentos de inconformidad de la calificación obtenida por el alumno y procederán al análisis respectivo de la evaluación con los elementos proporcionados por los profesores titulares, que serán solicitados por la ViceRectoría Académica. Agotada esta fase emitirán su resolución ante la Vice-Rectoría Académica, a más tardar el tercer día hábil siguiente a su designación, su fallo será definitivo e inapelable.

El Departamento de Servicios Escolares notificará al alumno el siguiente día hábil después de recibir el fallo.

ARTÍCULO 56.- Los profesores deberán entregar los exámenes ordinarios, extraordinarios y especiales al Departamento de Servicios Escolares, al momento de entregar actas de calificaciones o registrarlas en línea en el Sistema de Control

Escolar, para su resguardo durante un semestre a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en materia de derecho a la información y transparencia. El alumno tiene derecho a solicitar, a su costo, fotocopias de sus exámenes.

ARTÍCULO 57.- El alumno puede verificar sus calificaciones de las evaluaciones parciales, ordinarias, extraordinarias y especiales en el Departamento de Servicios Escolares o en el Sistema de Control Escolar, dentro de los tres días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de evaluaciones conforme al Calendario de Actividades Escolares oficial.

ARTÍCULO 58.- En caso de discrepancia entre la calificación notificada por el profesor y la asentada en el acta de evaluación respectiva o en el Sistema de Control Escolar, dentro de los tres días hábiles siguientes a partir de la publicación oficial de las calificaciones del periodo de exámenes de que se trate, el alumno podrá inconformarse por escrito ante el Departamento de Servicios Escolares, quien resolverá en los dos días hábiles siguientes.

Transcurrido dicho plazo sin que el alumno manifieste inconformidad alguna, se entenderá firme y consentida la calificación asentada en el acta de evaluación respectiva, sin opción a modificación.

CAPÍTULO II

DEL EXAMEN ORDINARIO

ARTÍCULO 59.- El Examen Ordinario es aquél que se realiza al finalizar el semestre.

Sólo tendrán derecho a éste los alumnos que estén al corriente en todas sus obligaciones administrativas y académicas.

ARTÍCULO 60.- El Examen Ordinario será elaborado, aplicado y calificado por el profesor del curso, de acuerdo a la modalidad de evaluación indicada en el programa de estudios respectivo.

ARTÍCULO 61.- Tiene derecho a presentar Examen Ordinario de una asignatura el alumno que asista como mínimo al 85% del total de horas establecidas en el programa de estudios.

CAPÍTULO III

DE LA CALIFICACIÓN FINAL

ARTÍCULO 62.- La calificación final de una asignatura se obtendrá de la siguiente forma: el promedio obtenido de la suma de las tres calificaciones parciales integrará el 50% y el otro 50% será el de la calificación ordinaria.

CAPÍTULO IV

DEL EXAMEN EXTRAORDINARIO

ARTÍCULO 63.- El Examen Extraordinario tiene como fin otorgar una oportunidad adicional al alumno para demostrar que asimiló y es capaz de aplicar los conocimientos adquiridos a lo largo de un curso. Por cada semestre existen dos periodos de exámenes extraordinarios, conforme al Calendario de Actividades Escolares oficial.

ARTÍCULO 64.- El alumno tiene derecho a presentar un Examen Extraordinario siempre que la calificación final de una asignatura sea inferior a 6.0 y cuente con el 70% del total de las asistencias que comprende el programa de estudios. En caso de tener menor porcentaje de asistencia pierde el derecho a Examen Extraordinario, pero conserva el derecho a recurrir la asignatura o presentar Examen Especial, según sea el caso.

ARTÍCULO 65.- El alumno podrá presentar un Examen Extraordinario sólo si ha realizado el pago correspondiente y ha entregado el recibo respectivo al Departamento de Servicios Escolares, previo a la fecha señalada en el Calendario de Actividades Escolares oficial.

ARTÍCULO 66.- El alumno tendrá derecho a solicitar la aplicación de hasta cuatro exámenes extraordinarios por cada asignatura, en las fechas establecidas por el Departamento de Servicios Escolares, de acuerdo a:

- a. Dos oportunidades después de cursar la asignatura.
- b. Dos oportunidades después de recurrir la asignatura.

En caso de no solicitar la aplicación, el alumno habrá agotado este derecho.

ARTÍCULO 67.- Pierde derecho a presentar Examen Extraordinario el alumno que se encuentre en alguno de los siguientes casos:

- a. Reprobar cuatro asignaturas de un semestre en el que curse o recurra cinco o más.
- b. Reprobar tres asignaturas de un semestre en el que curse o recurra cuatro.
- c. Reprobar dos asignaturas de un semestre en el que curse o recurra dos o tres.
- d. Reprobar una asignatura de un semestre en el que curse o recurra una.

ARTÍCULO 68.- El Examen Extraordinario se ajustará al programa de estudios de la asignatura. La elaboración, aplicación y calificación del mismo deberá realizarse por dos profesores. Uno podrá ser el profesor titular del curso o en ausencia de éste, un profesor autorizado por la Vice-Rectoría Académica. El otro será propuesto por la Jefatura de Carrera, con el visto bueno de la Vice-Rectoría Académica.

ARTÍCULO 69.- El alumno aprobará un Examen Extraordinario sólo si los dos profesores asignados están de acuerdo en la calificación del sustentante.

CAPÍTULO V

DEL EXAMEN ESPECIAL

ARTÍCULO 70.- El Examen Especial es la última oportunidad que tiene el alumno para regularizar su situación académica. Tendrá derecho a presentar un Examen Especial aquel alumno que después de los periodos de exámenes extraordinarios adeude como máximo dos asignaturas.

ARTÍCULO 71.- El alumno tendrá derecho a solicitar la aplicación de un Examen Especial por asignatura, en las fechas establecidas por el Departamento de Servicios Escolares.

El Examen Especial podrá sustentarse después de recurrir la asignatura y no haber aprobado los exámenes extraordinarios o haber perdido el derecho de presentarlos. En caso de reprobación del Examen Especial, el alumno causará baja definitiva.

ARTÍCULO 72.- El alumno deberá solicitar la aplicación de los exámenes especiales al menos dos días hábiles previos a la aplicación del mismo. Dichos exámenes se ajustarán al programa de estudios de la asignatura respectiva y se realizarán en el lugar, hora y día publicados por el Departamento de Servicios Escolares, de acuerdo al periodo señalado en el Calendario de Actividades Escolares oficial.

ARTÍCULO 73.- Para presentar un Examen Especial, es responsabilidad del alumno solicitar su aplicación por escrito al Departamento de Servicios Escolares dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de la calificación definitiva, para presentarlo en el próximo periodo de exámenes especiales.

En caso de no solicitar la aplicación del Examen Especial, el alumno habrá agotado este derecho.

ARTÍCULO 74.- Los exámenes especiales serán diseñados, aplicados y evaluados por tres profesores sinodales distintos al titular de la asignatura. Serán propuestos por la Jefatura de Carrera, con el visto bueno de la Vice-Rectoría Académica.

ARTÍCULO 75.- El acta de calificaciones de los alumnos que presenten Examen Especial, deberá ser firmada por los tres profesores sinodales. En caso de inconformidad con el resultado obtenido, el alumno procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 55 del presente reglamento.

Misma transcripción de la que se desprende la descripción del proceso de evaluación requerido, por lo que dicho punto de la solicitud de información fue atendido correctamente, al habersele indicado dónde consultar dicha información.

Por último, en lo referente a la autoridad que haya aprobado asentar las calificaciones de los alumnos, en el expediente que se resuelve no obra constancia de que el Sujeto Obligado se haya pronunciado al respecto. Por lo que también deberá informar sobre la autoridad que aprobó asentar las calificaciones correspondientes.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que recabe el consentimiento de los alumnos que hayan cursado las materias de derecho romano (primer semestre), derecho administrativo (quinto semestre) y derecho del mar (noveno semestre) en el semestre dos mil diecisiete a dos mil dieciocho A (octubre de dos mil diecisiete a febrero del dos mil dieciocho), para efecto de que sean proporcionadas a la ahora Recurrente las calificaciones obtenidas indicando los nombres de los alumnos, y de obtener dicho consentimiento, proporcione dicha información.

O bien, de no obtener el consentimiento o estar imposibilitado para recabarlo, para que así lo manifieste y proporcione las calificaciones sin identificar a los alumnos que las

obtuvieron. Asimismo, para que informe qué autoridad aprobó asentar dichas calificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al Recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que recabe el consentimiento de los alumnos que hayan cursado las materias de derecho romano (primer semestre), derecho administrativo (quinto semestre) y derecho del mar (noveno semestre) en el semestre dos mil diecisiete a dos mil dieciocho A (octubre de dos mil diecisiete a febrero del dos mil dieciocho), para efecto de que sean proporcionadas a la ahora Recurrente las calificaciones obtenidas indicando los nombres de los alumnos, y de obtener dicho consentimiento, proporcione dicha información.

O bien, de no obtener el consentimiento o estar imposibilitado para recabarlo, para que así lo manifieste y proporcione las calificaciones sin identificar a los alumnos que las obtuvieron. Asimismo, para que informe qué autoridad aprobó asentar dichas calificaciones.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el quince de junio del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado

Comisionado

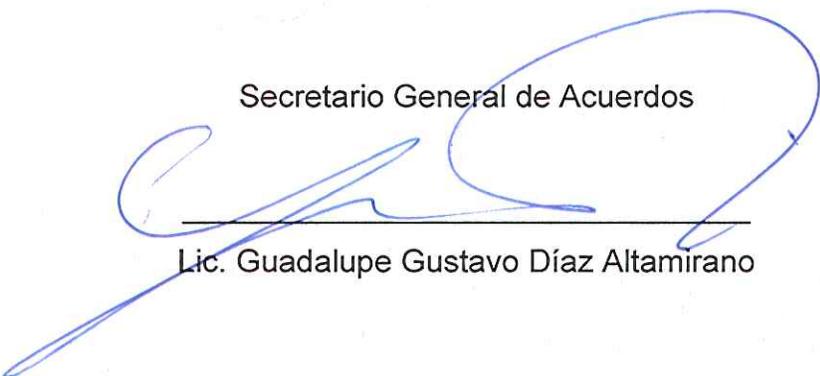

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa


Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionada Presidenta


Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos


Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

